



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la disposición que en materia de confidencialidad establece el presente instrumento.

Recurso de Revisión: R.R.A.I.066/2021

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.066/2021**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

, en lo sucesivo **el recurrente** por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero de año dos mil veintiuno, el ahora recurrente solicitó información a través del correo electrónico institucional del Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

“ASUNTO: Se solicita información pública.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA.

Con copia al C. Director de Catastro Municipal del municipio de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca.

PRESENTES.

LIC.

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

y **LIC. OSCAR HERNÁNDEZ CORONA**, Mexicanos, mayores de edad, Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional Federal número 6579288 y 4254755 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, promoviendo en nuestro carácter de Ciudadanos e Interesados, designando como autorizados para recibir todo tipo de notificaciones, presentar documentos, realizar pagos y en general para actuar en todo lo relacionado en la presente solicitud de información pública y bajo mi más estricta responsabilidad a los Licenciados: **DIANA JOCELYN SILVA IBARRA, IRVIN OSMAR ALCALA VILLA, PAOLA LIZETH CHÁVEZ REYNA, IRAÍS RIVERA MÁRQUEZ, BERNARDA LÓPEZ SALINAS y ROBERTO CORTES VASQUEZ**, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos el despacho jurídico ubicado en calle Primera Poniente #208,



Sector Hidalgo, Puerto Escondido, Oaxaca, C.P. 70981 y señalando como dirección de correo electrónico para la recepción de la respuesta que recaiga sobre la presente solicitud, así como para cualquier prevención, aclaración y en general cualquier comunicación derivada del presente oficio la dirección de correo electrónico contacto@legalcc.mx, ante usted C. PRESIDENTE MUNICIPAL con el debido respeto comparezco y;

EXPONGO:

I.- Por medio del presente informo a esta H. Dependencia que los suscritos se encuentran realizando una investigación denominada "DUE DILIGENCE INMOBILIARIO" a favor del señor MATUSALEN ESCAMILLA SILVA, lo anterior con la finalidad de dictaminar sobre la viabilidad jurídica respecto de la posible operación inmobiliaria de los inmuebles que describe a continuación:

1.1.- INMUEBLE: terreno ubicado en el paraje denominado "Puerto suelo" perteneciente a la comunidad de Santiago Cuixtla, municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, mismo que se localiza al sur de la oficina del Comisariado de Bienes Comunales de "Santiago Cuixtla", Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, el cual consta de 10,000 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte mide: En 153.86 metros en línea quebrada y colinda con: laguna de Puerto Suelo.
Al sur mide: En 158.85 metros en línea recta y colinda con: Océano Pacífico (Zona Federal Marítimo Terrestre).

Al Poniente mide: En 88.67 metros en línea recta y colinda con: MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA.

Al Oriente mide: En 71.72 metros en línea recta y colinda con: MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA.

Bien inmueble al cual en lo sucesivo se le denominará como (el "Inmueble").

1.2.- Título de posesión. El señor MATUSALÉN ESCAMILLA SILVA declara que el terreno fue adquirido legalmente mediante constancia de posesión que se realizó de manera pacífica, pública y de buena fe, misma que acredita la Constancia de Posesión expedida con fecha 18 del mes de febrero de 2019, bajo folio número 662 expedido por los señores CC. DEMETRIO HERNÁNDEZ CORTÉS, ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ y GONZALO SIEMPRE CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y los señores CC. GUILLERMO CRUZ MATUS, RUBÉN CHÁVEZ CRUZ y BONIFACIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Presidente, Primer secretario y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales la comunidad de Santiago Cuixtla, municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, mismo documento que se agrega al presente instrumento, formando parte integral del mismo ("ANEXO 1").

II.- Plano Topográfico. Para mejor identificación del inmueble citado es que se agrega al presente escrito plano topográfico con coordenadas "UTM", cumpliendo con la normatividad técnica para la delimitación de las tierras al interior de los núcleos agrarios publicada por el Registro Agrario Nacional, mismo plano el cual forma parte integral de esta solicitud como ("ANEXO 2").



III.- Derivado que previo a la formalización de los instrumentos necesarios para la regularización, titulación, transmisión y desarrollo del inmueble antes referido es necesario conocer con exactitud lo siguiente: (i) La titularidad de dicho inmueble, (ii) El uso permitido del mismo, (iii) Las limitaciones que pudiera tener dicho inmueble, (iv) El régimen de propiedad al cual se encuentra sujeto dicho inmueble y en general, cualquier información que permita la obtención de datos certeros emitidos por autoridades en el ejercicio de su funciones con el fin de otorgar seguridad jurídica plena respecto de las operaciones que se lleven a cabo sobre dicho inmueble.

IV.- Personalidad. - Acreditamos la personalidad y el interés jurídico con los documentos antes señalados que forman parte integral del presente instrumento.

V.- Por lo antes expuesto que con fundamento en los artículos 6, 8, 16 párrafo segundo, Artículo 20, Apartado B, Fracciones III, V y VI, y Apartado C, Fracción V, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como lo dispuesto por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los Criterios respecto a los principios rectores del derecho a la información, de "Formalidades mínimas" y "Seguridad jurídica del procedimiento" que deben revestir los procesos de acceso a la información, por lo anterior, atentamente le:

SOLICITO

A.- Que informe esta H. Autoridad si la superficie de inmueble se encuentra ubicado en el presente Municipio.

B.- Que informe esta H. Autoridad si la superficie del inmueble se encuentra sujeta al régimen de propiedad comunal o de pequeña propiedad.

C.- Que informe esta H. Autoridad si la superficie del inmueble se encuentra sujeta al régimen de propiedad comunal o de pequeña propiedad.

D.- Que informe esta H. Autoridad si el inmueble se encuentra registrado ante este Honorable Ayuntamiento, en caso de resultar positivo proporcionar datos de registro y/o cuenta y/o clave catastral.

E.- Que informe esta H. Autoridad si el inmueble se encuentra dentro parcial o totalmente de otros inmuebles registrados ante la cartografía municipal de este H. Ayuntamiento, en caso de resultar positivo indicar datos de superficie y titularidad de inmueble.

F.- Que esta H. Autoridad proporcione el Plan Parcial de Desarrollo Municipal respecto de la superficie donde se encuentra el inmueble.

G.- Que esta H. Autoridad proporcione el uso de suelo permitido en la superficie del inmueble.

H.- Que informe esta H. Autoridad si el inmueble ha sido inscrito y regularizado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Presidente Municipal de la manera más atenta le:

PIDO:

PRIMERO. - Se admita la presente solicitud en la vía y forma propuesta.

SEGUNDO. - Se les reconozca como apoderados especiales y como autorizados, todos citados respectivamente e el proemio de este escrito, para recibir todo tipo de notificaciones, presentar documentos, realizar pagos y en general para actuar en todo lo relacionado en la presente solicitud bajo mi más estricta responsabilidad, todos los señalados en el proemio de esta solicitud.

TERCERO. - Se me tenga por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio del presente escrito.

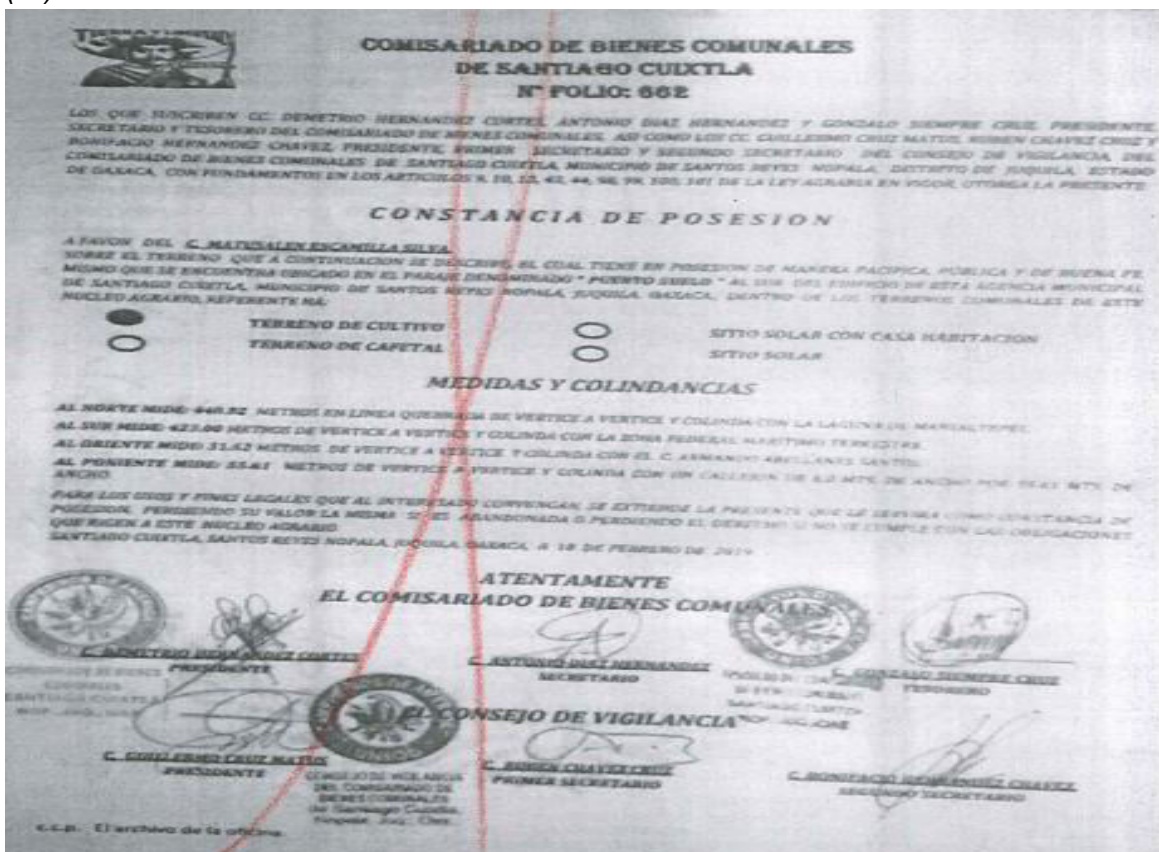
CUARTO. - Se me tenga agregando la documentación que obra como anexa al presente escrito para orientar a esta H. Autoridad a la respuesta de la información solicitada.

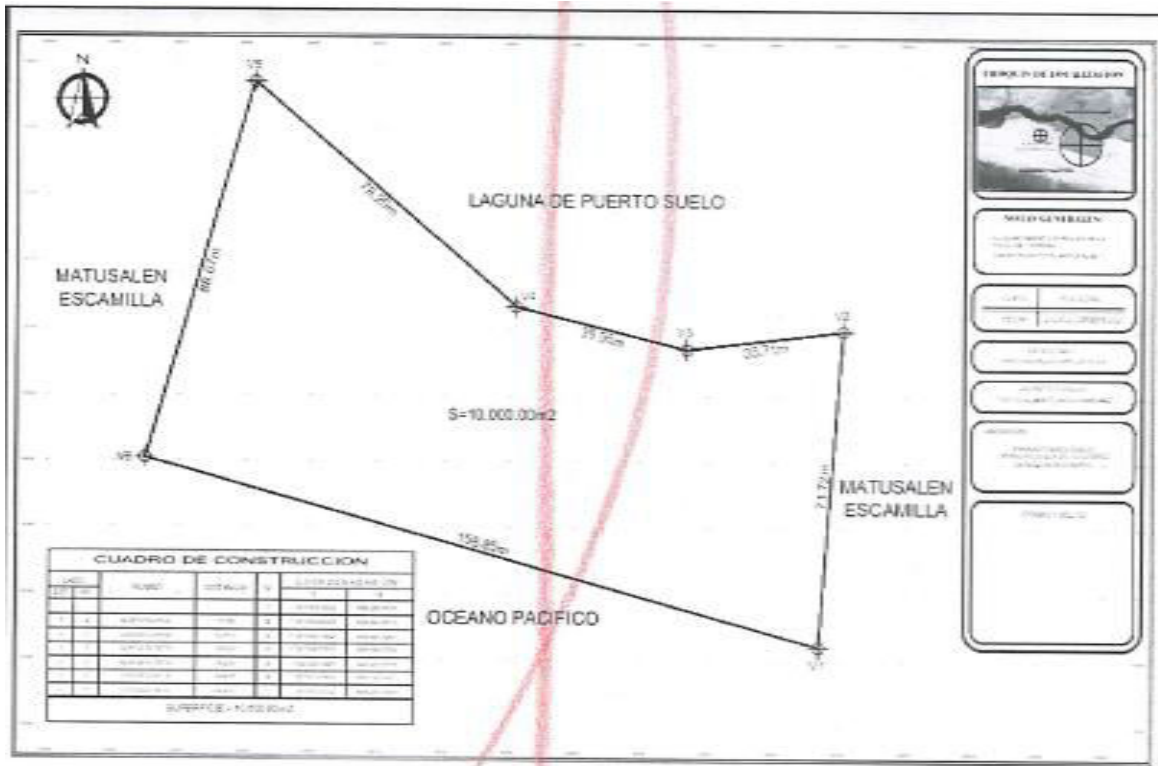
QUINTO. - Se nos requiera en caso de generar pago alguno de derechos por el monto y concepto por cubrir para efectos de poder realizar el pago de derechos correspondiente.

SEXTO. - Se nos notifique cualquier comunicación, requerimiento, respuesta por medios electrónicos y digitales a la dirección de correo electrónico aquí indicado: contacto@legalcc.mx.

SÉPTIMO. - Se provea de conformidad con lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

(...)"





Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue presentado a través del correo electrónico institucional del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I.066/2021**, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“... envió el presente en atención a su correo solicitando se enviara cada solicitud con captura de pantalla respectiva para recurso de revisión...” (Sic).

Tercero. - Acuerdo de Prevención.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Lic. Fernando Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, realizó prevención a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, especificará las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión; asimismo, remita documento con el que acredite la fecha en la que fue recibida su solicitud de información por parte del sujeto obligado, en términos de lo señalado en el artículo 128 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido que no dar cumplimiento a dicha prevención en el término señalado, se desecharía el recurso de revisión.

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Instructor, tuvo a la parte recurrente dando contestación a la prevención de fecha dieciocho de marzo de ese año, señalando como motivo de inconformidad de su recurso de revisión la falta de respuesta a su solicitud de información, asimismo, refirió que dicha solicitud fue presentada el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico.

Por lo que, en términos de los artículos 1, 2, 3, 87 fracción IV inciso d), 88, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.066/2021**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulará alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la

Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/080/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

Séptimo. – Acuerdo

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora acordó, toda vez e fue declarada la admisión a tramite del recurso de revisión y mediante acuerdo de fecha doce de abril de año dos mil veintiuno, y faltando este por notificar al sujeto obligado, instruyo la notificación por medio de servicio de paquetería “estafeta” ya que no se tiene un medio de comunicación para tales efectos; en el mismo acto, se le solicitó al sujeto obligado señale algún medio de comunicación valido para las actuaciones que surjan de este procedimiento, de lo contrario, estas se realizarán en los estrados físicos que ocupa este Órgano Garante certificando el Secretario de acuerdos, siendo recibido el cinco de mayo de año dos mil veintidós, esto se hace valer con copia de Comprobante de Entrega del servicio de paquetería “estafeta” debidamente

certificada por el Secretario de Acuerdos de esta Ponencia en fecha cinco de mayo de año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción II y III del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Octavo. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado omitiendo sus derechos a realzar manifestaciones y alegatos mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de año dos mil veintiuno y lo requerido mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de año dos mil veintidós por parte del Sujeto Obligado, sin que este realizara manifestación alguna, como se comprueba en certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha trece de mayo de año dos mil veintidós, integra en el expediente que se actúa. Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción II, III y VI del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y.

C o n s i d e r a n d o:

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; éste último, en su artículo transitorio tercero, dispone: “Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión”.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó su solicitud de información al sujeto obligado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.





Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del mismo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de fondo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se

encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y

municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

***XL.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Cabe indicar que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión, para desvirtuar la falta de respuesta a la solicitud de

información, por lo que, se tienen por ciertos los hechos señalados por la recurrente en su motivo de inconformidad, tal y como lo dispone el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 141.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables”.

Por consiguiente, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, razón por la cual lo procedente es ordenar al sujeto obligado que dé respuesta a la misma.

Así mismo, en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado, en términos de lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que estatuye:

“Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar”.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una



probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 159. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

(...)

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior, en virtud de la omisión por parte del sujeto obligado en la atención a la solicitud de información presentada, por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado, la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 45 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que de respuesta a la solicitud de acceso a la información.



O bien, le informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictadas por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

Octavo. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:



Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 45 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

O bien, le informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictadas por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en

términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de éste Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado por los medios acordados para tales efectos, con fundamento en el artículo 24 fracciones II y VI del Reglamento del Recurso de Revisión vigente.

Octavo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría
Morales.

Comisionada

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 066/2021.

